



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00422-00**
DEMANDANTE: Los menores N.D.C.F. y M.I.C.F. representados legalmente por su madre la señora MARIA JOSE FERNANDEZ LLORENTE
DEMANDADO: CARLOS DANIEL CAMPO SANJUAN

Entra al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS de la referencia, a efectos de estudiar su admisión.

Los alimentos provisionales son una garantía que tienen los niños, niñas y adolescentes con el fin de que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez podrá ordenar los mismos provisionalmente siempre y cuando existan fundamentos plausibles para ordenarlos, según lo establecido en el artículo 417 del C.C.

Lo anterior con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que desde la constitución política de 1991 se consideran como sujetos de especial protección por parte del Estado.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al respecto y en la sentencia T-468/18 señaló que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

Ahora bien, es distinta la situación cuando lo que se solicita es el embargo de bienes y derechos del alimentante, pues en el artículo 129 inciso 3° del Código de Infancia señala que el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, la conciliación o en la sentencia que los señale, y para tal efecto podrá decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del alimentante, lo que quiere decir que, para acceder a la solicitud de embargo se hace necesario que previamente se encuentre fijada de manera provisional (o definitiva) y el alimentante incumpla tal obligación, y para ello se tendrán en cuenta las mismas reglas del proceso ejecutivo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15663-2015, sobre las medidas cautelares de embargo en procesos de alimentos indicó que *“ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”*; que para el caso que nos ocupa es la fijación de la cuota de alimentos y no el cumplimiento de una deuda, asunto que es propio de un proceso ejecutivo de alimentos.

Con lo anterior, es importante señalar que si bien los alimentos provisionales se tienen como medidas cautelares, el embargo y secuestro de bienes es aplicable en casos específicos como se mencionó en antecedencia, y, para el caso en concreto lo que se pretende es la fijación de una cuota provisional mientras se define la cuota definitiva, y para ello, esta actuación es procedente cuando ya se encuentre establecida, ya sea que se haya fijado alimentos provisionales, por conciliación o sentencia, y que de alguna de ellas se derive un incumplimiento por parte del alimentante; actuación que no es aplicable para el caso que nos ocupa, por lo que en consecuencia, el despacho negará la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante.

Por otro lado, como de manera subsidiaria la parte demandante solicitó que se aplicara lo dispuesto en el artículo 129 del Código Infancia y Adolescencia y para efectos de garantizar los derechos de los cuales tiene prevalencia el demandante, el despacho procederá a fijar la cuota provisional presumiendo que el demandado devenga el salario mínimo.

Finalmente, Por cumplir con los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos promovida por Los menores N.D.C.F. y M.I.C.F. representados legalmente por su madre la señora MARIA JOSE FERNANDEZ LLORENTE, en contra del señor CARLOS DANIEL CAMPO SANJUAN.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado el señor CARLOS DANIEL CAMPO SANJUAN y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1 Con respecto al artículo 8 de la Ley 2213 del 3 de junio de 2022, la constancia de notificación que se realice a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos, anexos y demás, con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

2.2 De la misma manera DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la ley 2212 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Negar el embargo del 50% del salario y las prestaciones legales del demandado por lo mencionado en antecedencia.

QUINTO: Comoquiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado; de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor de los menores N.D.C.F. y M.I.C.F., el 50% de un salario mínimo a partir del presente mes y año en curso, que deberán ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los primeros cinco días de cada mes. *Comuníquesele al demandado en el lugar donde labora por cuanto se desconoce su domicilio.*

SEXTO: Oficiése a la empresa EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S para que expida certificado laboral del señor CARLOS DANIEL CAMPO SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.998.494, en donde conste su vinculación a esta entidad y discrimine salario devengado, ingresos por auxilios adicionales, prestaciones sociales, fechas de pago y demás emolumentos que devenga el trabajador que constituyan o no factor salarial.

SÉPTIMO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ANDRÉS CHAVES CALDERÓN para que actúe como apoderado judicial de la señora MARIA JOSE FERNANDEZ LLORENTE en representación de sus menores hijos y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022-citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2f87f7c3f46162c3cb6953c7ee8f08b9816902887415ede710f42e75dade1**

Documento generado en 01/02/2024 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>